

Bulletin

PROVINCIA



Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 9 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines de la Provincia serán cumplidos en su plazo de ejecución.

PARTÉ OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso que se sirvió pronunciar en la sesión Real al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes:

Señores Senadores. Recibo con el mayor aprecio el Mensaje que Me dirige el Senado, como la expresión de sus sentimientos hacia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero qué continuareis ocupándome de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nación, secundando mis deseos; en todo conformes con los que acabais de manifestarme.

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componían la Comisión, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillán la dimisión del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administración de segunda clase D. Andrés Rodríguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

— El Ministro de Hacienda, el día veintiún de febrero, recibió la dimisión del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda del Estado, declarándose cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administración de segunda clase D. Andrés Rodríguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Ultramar.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M.,

y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

decreto:

“Conveniente convocar las Cortes para que

se aprueben en la primera sesión ordinaria

de 1858 el presupuesto de gastos

para el ejercicio de 1858, el cual

constará de los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los re-

productivos y los extraordinarios del ejer-

cicio de 1853 se fijan en la cantidad por

que han sido acreditados en las cuentas ge-

nerales redactadas por la Dirección general

de Contabilidad, con la suma de rs. vn.

533,411.5 mrs. que expresa la certificación

del Tribunal de Cuentas del Reino referente

a dichas cuentas, ó sea en la suma de rea-

les vellón 1.498.911.684.4

Los pagos efectuados por

cuenta del mismo ejercicio

hasta el día de su termina-

ción, en la de . 1.430.776.357.7

Y los restos pendientes de

pago al cerrarse el ejer-

cicio, en . 68.135.926.31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos

que constan acreditados en las cuentas del

expresado ejercicio, y que resultaron pen-

dientes á la terminación del mismo, segun el

precedente artículo, con imputación al pre-

supuesto del año en que se ejecuten, segun

las disposiciones vigentes, y en concepto de

resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos impor-

tantes 76.576.048.21 que, segun las expre-

sadas cuentas, han resultado sobrantes des-

pués de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al pre-

supuesto del ejercicio de 1854 de los créditos

considerados permanentes, importante reales

vellón 12.987.615.14 que aparecen datados en

este concepto en las expresadas cuentas ge-

nerales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en fa-

vor del Estado por las diferentes clases de

contribuciones, impuestos y rentas del ejer-

cicio de 1853, y por la recaudación obte-

nida en este año en concepto de resultados

de los ejercicios cerrados, se fijan, segun

aparece de la propia cuenta, en la suma de . 1.417.302.919.24

La recaudacion verificada

durante los 18 meses del

ejercicio, en . 1.408.799.993

Y los restos por cobrar al término de la

terminación del mismo, en . 8.502.924.24

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al pre-

supuesto de 1854 de los restos pendientes

de cobranza al terminar el ejercicio de 1853,

importantes rs. vn. 8.302.924.24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de

1853 se considerará líquido definitivamente

en esta forma:

“Por la que se autoriza el presupuesto mencionado para el ejercicio de 1858, que consta de los siguientes artículos:

Art. 1.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 2.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 3.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 4.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 5.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 6.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 7.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 8.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 9.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 10.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 11.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 12.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 13.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 14.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 15.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 16.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 17.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 18.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 19.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 20.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 21.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 22.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 23.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 24.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 25.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que consta de los siguientes artículos:

Art. 26.º Los gastos de funcionamiento

de la administración general del Estado

que

ROTAHO 01
de dar cuenta á las Cortes, para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales y vellón 84.104.834, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1837 y expresados en la relación adjunta núm. 1.

Art. 2.º Se aprueban igualmente las transferencias á los citados presupuestos de gastos de 1837, mencionadas en la relación que acompaña con el núm. 2.º una de rs. vellón 3.515.093, resto del crédito de cuatro millones para construcción de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de julio de 1835 y declarando permanente para 1836 por la de 16 de abril de este último año; y otra de rs. vellón 26.181.000, sobrante que, según las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicación al ejercicio de 1836, uno de 50 millones por la ley de 14 de marzo del propio año, y otro de rs. vellón 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109.500.000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de utilidades nacionales, adjunto á la ley de 16 de abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1838.—José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos observados
el 15 de enero de 1838.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquín Arancio y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1837 por los Generales D. Ansolino Blaser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata, y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo transcurrido, la situación de los individuos y otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Secretaría General del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo Real, entre partes; de la una D. Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada sobre validez ó insubstancial de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda el 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma;

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1837, por el qual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolución oportuna en la vía supradicta:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pensión; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar á las Cortes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1835; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pensión que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que desestimándose la reclamación de D. Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenía derecho al goce de la pensión de 4 reales diarios:

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se declaró caducada la pensión concedida á D. Alejo María Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pensión otorgada en 1832 desde Julio de 1833 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestación de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1835:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1836, que manda vuelva al goce de la pensión que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardián que fué de la Armada, como todas las demás que se encuentren en su caso:

Considerando que la pensión de 4 reales diarios concedida á D. Alejo María Toral por

Real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y más especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados:

Considerando que la Real orden de 21 de Enero de 1836, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 25 de Julio de 1835, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaración gubernativa de caducidad de esta pensión, á la cual no es tampoco aplicable aquella Real orden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallaseen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio;

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya; D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hébia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estéban Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Alejo María Toral y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédulas de Ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certificalo.

Madrid 21 de Enero de 1838.—Juan Suny.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 9 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece y si bien no existe en la legislación vigente una regla fija que determine las circunstancias segun la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prever que V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertando en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construcción ó demolición de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado, y alumbrado público, la conducción y distribución de aguas dentro de las poblaciones u otras obras y servicios análogos, con exclusión de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S. quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejepte por administración del Ayuntamiento elevando en el primer caso el expediente con toda la instrucción necesaria á este Ministerio para la resolución que proceda en el concepto, de que siempre que se trate de la reparación, restauración ó demolición de un edificio cualquiera que sea, que por su mérito artístico u otras circunstancias mereza considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes, ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento».

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su observación y mayor publicidad.—Guadalajara 17 de Febrero de 1838.—Matías Bedoya.

Interesado siempre en el bienestar de los pueblos de esta provindia, y mirando con la mayor solicitud y paternal esmero por los intereses particulares de cada uno, no puede prescindir de dirigirles una amistosa escrivación, haciéndoles presente la necesidad de que desaparezcan totalmente los procedimientos ejecutivos que se vienen empleando por la Administración de Hacienda pública de algún tiempo á esta parte con determinados Ayuntamientos, por efecto de su reparable morosidad en el pago de sus Contribuciones dentro de los plazos que señalan las Reales órdenes vigentes. En la falta de observancia de cuanto en las mismas se dispone, respecto al sistema y regularidad con que debe ejecutarse la cobranza de los impuestos eventuales y de cuota fija surgen los vejámenes que sufren dichos pueblos, como consecuencia precisa de los apremios, por las tardías medidas que emplean los Ayuntamientos para cobrar de los primeros contribuyentes.

Deseo, pues, que las corporaciones munici-

piales de esta provincia, medien detenidamente sobre su verdadera posición y relaciones con la autoridad delegada del Gobierno de S. M. Deseo que conocida esa posición, se penetren de cuanto yo anhelo evitarles todo motivo que pueda ocasionarles el mas leve disgusto, ni mucho menos perjuicios á sus propios intereses. Quiero que se convenzan que me es sumamente sensible ver á la Administración en el duro caso de poner en acción los medios coactivos que las instrucciones marcan para realizar la recaudación de las contribuciones retrasadas.

Con objeto de evitarles estos males en lo sucesivo, he acordado dirigirles esta amistosa invitación encareciendo á todos muy particularmente el mayor celo y eficacia, á fin de que sin el menor retraso, dispongan ingresar en Tesorería todo el importe del presente tercio de sus contribuciones para el dia 22 del corriente mes, removiendo cualquier obstáculo que pueda oponerse á tan preferente servicio, puesto que sin recursos el Tesoro no puede cubrir las numerosas atenciones que tiene á su cargo.

Abrogo, pues, la confianza de que todos los Ayuntamientos se apresurarán á verificar el pago de sus cupos, dándome en esto una prueba mas de la consideración y aprecio que les dispenso.

Guadalajara 16 de Febrero de 1838.—Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo renunciado Don Francisco de Castro, los derechos que pudo tener como registrador de la mina *La Esquadra*, sita en el paraje que llaman el rodeo de la Ermita de la Magdalena, término de Gascueña; he venido en admitir dicha renuncia, disponiendo se inserte en el Boletín oficial.

Guadalajara 17 de Febrero de 1838.—Bedoya.

Se observa el 15 de febrero y obtiene en la real el acuerdo rubricado en Madrid el 16 de febrero, no teniendo el delegado alcaldizable el goce del mismo. Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á averiguar el paradero de las alhajas y ropas robadas de la iglesia del pueblo de Fuentenovilla, la noche del dia 12 del corriente, dando parte inmediatamente á este Gobierno, en el caso de conseguirlo, y poniendo á mi disposición con las seguridades convenientes los sujetos en cuyo poder fuesen hallados los efectos robados, para lo cual se expresan á continuación, con las señas de las personas en quienes recaen vehementes sospechas.

Guadalajara 15 de Febrero de 1838.—Matías Bedoya.

Alhajas que se citan:

Una corona de plata de la Virgen de la Concepción: su peso dos libras, una onza y dos adarmes. La sobre corona, también de plata, que pesaba cinco libras, dos onzas y dos adarmes. El rostro, de plata sobre dorada, guarnecido de veintitrés piedras: su peso diez onzas. Una corona de la Virgen del Rosario, de once onzas de plata; y otra de su Niño, de tres y media, del mismo metal. Siete relicarios de plata (se ignora su peso), representando uno la imagen de nuestra Señora del Sagrario: otro con las imágenes de dos Santos en ambos lados: otro de S. Antoni: otro de la cara de Dios: otro de S. Juan: otro de nuestra Señora de la Concepción; y el otro no se recuerda de quien. Unas broches de plata de la capa buena: su peso dos onzas. Dos

cálices con patena y cucharilla, de plata; el uno cincelado, de una libra y once onzas y media; y el otro, sobre dorado, de una libra diez onzas y media. - Un copón de plata, liso, y en él una cruz por remate, en el interior dorado, su peso una libra y tres onzas, conteniendo varias formas. - Una cajita de plata para los viaticos, dorado su interior, y una cruz, también de plata; que todo pesa dos onzas y media. - Y una custodia de platería nueva, pequeña. - Un incensario, naveta, vajillas, campanilla y plato, también de platería.

Ropas.

Un estandarte, bordado de lentejuela, tiene en la parte superior bordada de plata y en

la inferior, un clavo bordado de plata, cercado con unas letras que dicen *Caro Christi, Caro est*, y dos borlas a los lados, plateadas, y además un cordón blanco de seda con borla plateada. - Una toca de tul de la Virgen de la Concepción. - El corpiño de rizo blanco, y una cenefa igual al manto de terciopelo, de color de rosa, con cenefa plateada blanca. - Delantal de raso blanco, con puntilla plateada. - Dos cintas grandes: la una encarnada, de tres varas de larga; y la otra morada y blanca, de dos varas y media. - El Niño de la Virgen, con gorrito de felpilla, color de rosa, manta del mismo color, con flequillo plateado, y camisita de batista. - Siete sabanillas blancas con eneaje. - Trece albas, ocho de ellas de

encaje ancho y las demás de estrecho. - Dos roquetes blancos, para administrar. - Quince corporales. - Tres amitos blancos, con puntilla al rededor. - Dos sotanas, una de merino, del católico, y otra de cubica negra. - Dos crismas de plata. - Una ampollita para administrar la Santa Comunión. - Una concha, también de plata, para el santo bautismo: su peso quince onzas y media.

- Señas de los Hombres desconocidos.

Uno de ellos, como de cincuenta años, mellado o casi sencillo de arriba y abajo; estatura menos de cinco pies; pantalón corrido; y este pantalón negro de paño, con trampas anchas y botones blancos de cadenilla, larga en las faldriqueras de los costados; faja

negra; zamarra abrochada con muletillas de seda; con una bufanda al cuello de color de color aplomado; con pañuelo de seda a la cabeza y sombrero calañés afelpado; calzado de alpargatas negras, cerradas y medias blancas; capa de paño entre fino, de color, con embozos de estambre como encarnados.

El otro, de unos cuarenta años, estatura más de cinco pies; vestido con pantalón de pana negra; faja negra; chaqueta de punto de color aplomado; de punto oscuro, con las vueltas de las mangas de pana negra, con coderas de la misma; sombrero calañés y borde gules.

Señas del caballo.
Como de seis cuartas poco mas; pelo castaño; aparejo redondo, de carga.

ESTADO que demuestra el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia, en la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.

PARTIDOS	GRANOS.				SEMITAS.				GALDOS.				CARNES.			
	Bueno.	Comun.	Cebada	Aleja	Cebadas	Arroz	Cebadas	Aleja	Arrozas	Arroz	Cebadas	Aleja	Faca	Carnero	Cerdo	
Atienza	43	28	27	24	14	32							56	1 89	4 83	
Brihuega	48	40	25	26	16	22							52	2 12	5 »	
Cifuentes	56	60	46	34	20	30	13	32					53	2 12	5 »	
Cogolludo	54	44	23	27	21	30							58	2 12	7 »	
Guadalajara	54		32	27	18	37							72	2 36	4 36	
Molina	47	36	23	24	19	36							21	2 36	7 »	
Pastrana	56	38	30	24	18	36							22	1 88	7 »	
Sacédon	58	50	45	26	16	40							20	30	6 66	
Sigüenza	39	29	24	23	14	38							»	30	2 60	

Guadalajara 18 de Febrero de 1858.

El Gobernador.—Matías Redoya,

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitán General del distrito con fecha de hoy me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 28 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. La Bequia Q. D. G. con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que le previene no se admite instancia alguna de los oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos o parientes de los militares; debiendo no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representación legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los descos de estos estubieran en oposición con los de aquellos, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que después pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones. »

De Real orden lo digo a V. E., para los efectos expresados. — Lo que traslado a V. S. para su noticia y debido cumplimiento para los individuos de todas clases, dependientes del ramo de guerra que residan en esa provincia, para lo cual dispondrá V. S. la publicación de este escrito en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en el mismo para su co-

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

REPARTIMIENTOS.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido con el importante servicio de presentar al examen y aprobación los repartimientos de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos del corriente año, imposibilitando así el que esta Administración pueda dar parte a la Superioridad de quedar terminado este servicio; se ve en la necesidad de recordar á las Municipalidades moras, que en el presente mes han de quedar examinados todos los citados repartimientos, á cuyo fin los presentarán con la anticipación necesaria, para que en fin del mismo pueda haber tenido efecto dicho examen y aprobación; pues la circunstancia de haberse mandado cobrar á buena cuenta, no les autoriza para retrasar este servicio. Si, lo que no es de esperar, alguna Municipalidad no lo verifique, me pondría en el sensible pero imprescindible caso de tener que proponer al Sr. Gobernador la imposición de la multa que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guadalajara 15 de Febrero de 1858.—A. I.—Manuel González Granda

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 28 de Noviembre de 1855, dijo á esta Administración principal lo que sigue.

«El Señor Ministro de Hacienda, con fecha 26 del actual, ha comunicado á esta Di-

rectoría que ha comunicado á la Dirección de Medicina y Cirugía de esta Capital.

Circular.

Mas de una vez se ha dirigido esta Subdelegación á los profesores de Medicina y Cirugía residentes en ella, con el especial fin de que se lleven á cabo efecto las disposiciones que sobre diferentes puntos del servicio sanitario están vigentes. La mutua y frecuente correspondencia de aquéllos para con esta, el cumplimiento reciproco de una y otros relativamente á la observancia de la ley y la cooperación eficaz de todos al mejor desempeño de las respectivas obligaciones profesionales, son materia bastante á propósito para que se tuviera entre si esa continua correspondencia y relaciones.

El formar una estadística de vacunados en los pueblos, el dar parte trimestral, cuando menos, del estado de la salud pública en ellos, el poner en conocimiento de esta Subdelegación las traslaciones de domicilio y cambios que puedan ocurrir en los partidos comprendidos en este distrito, el elevar á esta

a facilitar sus necesidades, en su misma Subdelegacion las necesidades médicas que existan en sus propias localidades, todo esto y cuanto se crea conducente al perfeccionamiento de las clases médicas, buena asistencia facultativa de los pueblos y utilidad real y positiva de la sociedad y del Estado, debería practicarse con celo y firme decisión, puesto que todos se hallan interesados en realizarlo así.

Por lo mismo, esta Subdelegación se dirige nuevamente, llena del mas vivo deseo, a los profesores de Medicina y Cirugía ya citados, excitándoles a que secunden y coadyuven a llevar á cabo sus miras, que no pueden ser otras que las de alcanzar el mayor grado de prosperidad aprehendido por nuestras clases, compatible siempre con la dicha de los pueblos y con el mas perfecto y unívoro servicio sanitario público.

En su consecuencia, pues, esta Subdelegación encarga á los profesores de Medicina y Cirugía referidos, el exacto cumplimiento de lo que en las ordenanzas y reglamentos sanitarios se previene acerca de los puntos arriba expresados, reasumiéndolos, para que se evite toda duda, en los artículos siguientes:

1.º Los profesores de Medicina o Cirugía que se establezcan en lo sucesivo en el distrito de esta Subdelegación, darán parte inmediatamente á la misma, de haberlo verificado, acompañando el título de la facultad que ejercen para su conveniente registro en aquella.

2.º Cuando dichos profesores se trasladaren de un pueblo á otro ó de ésta

Subdelegación á otra, lo comunicarán también, por medio de su correspondiente circunstanciado y oportuno aviso.

3.º Cada tres meses, ó antes, si la necesidad lo exigiera, darán igualmente parte del estado de la salud pública en su respectiva localidad, haciendo presente las observaciones que hubieren hecho sobre las enfermedades reinantes en ellas, y cuanto de notable les pareciese digno de ser referido y expuesto.

Y 4.º y último. Todos los profesores encargados de aplicar la vacuna en los pueblos, procurarán llevar una nota estadística de los individuos que vacunen, su edad, sexo y resultados prácticos de la vacunación, remitiéndola á fin de año, con el objeto de formar su historia y fomentar tan precioso preservativo del azote varioloso, que tantos estragos ha causado y está desgraciadamente causando en nuestra provincia.

Tales son las disposiciones que para su ejecución dejó al celo y buen sentido de los profesores de esta Subdelegación; teniendo, sin embargo, entendido, que sería faltar á una grave deber por mi parte, no exigir la merecida responsabilidad á quien no cumpliese puntualmente con ellas; por lo cual ruego á los Sres. Alcaldes de este partido, que hagan presente á sus respectivos facultativos esta circular, para que la den sin excusa alguna el necesario cumplimiento.

Guadalajara 16 de Febrero de 1858.— Doctor Roman Alienza.

Insertese.—Bedoya. 12
11 12
31 08 08 08
6 08 08 07 10
16 08 08 08 08
3 08 08 08 08
1 08 08 08 08

Anuncios oficiales.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Conforme con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1857 y programa de 9 de Febrero de 1858, esta Junta provincial ha señalado el dia 15 de Marzo próximo para proveer por oposición las escuelas públicas elementales que á continuación se expresan.

MOLADERAS	
Bernardos.....	Una
Riaza	Otra 2.º con 4400 rs. antigua 3 id.
Navas de Oro.....	Una 2.º con 3300 rs. retribuciones y casa.
Riaza.....	Otra 2.º con 2932 rs. antigua 3 id.
Bernardos.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Labajos.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Martin Muñoz de las Posadas.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Sangarcía.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Espinar.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Navas de San Antonio.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
San Ildefonso.....	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Cantalejo	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.
Prádena	Una 2.º con 2200 rs. antigua 3 id.

En su consecuencia, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, antes del dia 9 de Marzo, acompañados del título ó testimonio de él y de un certificado de buena conducta moral expedido por el Ayuntamiento y el Cura párroco de su domicilio; las maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir.

Serán admitidas las solicitudes de los maestros comprendidos en la Real Orden de 3 de Febrero de 1855 y art. 187 de la ley de 9 de Septiembre ultimo, acompañando el título original ó una copia testimoniada, certificación de buena conducta y otra de la respectiva Junta provincial en la que acrediten haber obtenido escuela por oposición.

Segovia 4 de Febrero de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta.—José Ignacio Minguez, Secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Habiendo cinco plazas vacantes de Guardias de infantería en esta provincia, lo aviso á los cumplidos del ejército que reunan las circunstancias necesarias para obtenerlas, así que á los individuos del batallón provincial que ingresaron en el servicio en 1856.

Guadalajara 17 de Febrero de 1858.—El Comandante, Domingo Olalla. Insertese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

En la villa de Torrejon del Rey se subastan 24 fanegas de trigo procedentes de rentas de los propios de villa, graduado á 50 rs. fanega; el remate tendrá efecto el dia 29 del presente mes, en cuyo acto se enterará á los licitadores del pliego de condiciones.

Torrejon del Rey 11 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Cobena. Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, el molino harinero perteneciente a los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto de celebrarse el remate.

El Cardoso 15 de Enero de 1858.—El Alcalde, Eugenio García.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Está vacante el partido de Cirujano de esta villa y su anejo Monasterio, que dista un cuarto de legua y se compone de 185 vecinos; su dotación anual, sin el cargo de la barba, consiste en cinco mil reales pagados por tercios cumplidos, casa gratis, libre de toda contribución excepto la del Subsidio, lo que se contrata además con los dos Sres. Curas y de produzcan los golpes de mano airada: los Profesores que quieran aspirar á dicha vacante, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, expresando en ellas su estado, años de carrera y de práctica, pasados los cuales se proveerá; advirtiendo que el agraciado debe trasladarse á la mayor brevedad;

Arbancón 15 de Febrero de 1858.—El Presidente accidental, Manuel Asenjo Veaas.—De su acuerdo, Mariano Segoviano, Secretario.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

NOVELAS. Las escogidas de los mejores Autores nacionales y extranjeros; todo lo mejor y más selecto que se publica, con magníficos grabados y litografías.

Historia y Geografía.—Moral y Religión.—Educación.—Medicina.—Legislación.—Notariado.

MONUMENTO Á CERVANTES

Riquísima edición en gran folio, con magníficas láminas en acero por los primeros grabadores, dibujadas por Madrazo, Rivera y otros.

LA MARAVILLA

Sale por tomos de 330 a 430 páginas, en folio con láminas y ricamente encuadrados con mosaicos de oro y brillantes colores, á ocho y medio reales cada uno.

Agendas de bufete y de bolsillo para 1858.

Se facilitan prospectos y están de muestra las entregas, calle Mayor alta, núm. 8, despacho de chocolate azucarado y comestibles.

Insérese, Bedoya.

ALMONEDA.

Por ausentarse de esta ciudad, se hace de todos los géneros de los dos establecimientos de D. Juan de la Cruz Sánchez.

Tenemos Glases superiores de última moda, á 19 rs.

Pañuelos de Manila, bordados, desde 4 a 25 duros.

Id. lisos, desde 40 a 200 rs.

Id. de Cachimí, Merino, Lana dulce y de Tartan, desde 10 hasta 200 id.

Id. de la India, á 15 id.

Id. de Sociedad, á 12 id.

Cortes de vestido de Poplin, Escoceses, y de Alpaca Inglesa, y á Cuadros, desde 48 hasta 140 id.

Banglases y trajes para niños de ambos sexos, de diferentes precios.

Tartanes finos, á 12 rs.

Camisas para Caballero, desde 12 hasta 60 rs.

Giantes de paño, á 6 1/2 id.

Merinetes, negro y de colores, á id. id.

Pana inglesa propia para abrigo de casa, á 42 1/2 id.

Y otra infinitud de géneros que, por ser muchos, no pueden enumerarse.

Insertese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mazuecos.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento el molino aceitero perteneciente á los propios de esta villa, y el arbitrio de pesos y medidas; el remate tendrá lugar el dia 30 del corriente desde las dos de la tarde en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mazuecos 4.º de Febrero de 1858.—Juan Padrino.

Insertese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL

GENTRO DE SUSCRICIONES.

Se admiten suscripciones y renovaciones á los periódicos políticos:

Novedades.—Clamor Público.—Iberia.—Discusión.—Estado.—España.—Fénix.—Parlamento.

LITERARIOS.

La Moda.—Museo Universal.—Velada.—Correo de la Moda.—Educación Pintoresca.

NOVELAS.

Las escogidas de los mejores Autores nacionales y extranjeros; todo lo mejor y más selecto que se publica, con magníficos grabados y litografías.

Historia y Geografía.—Moral y Religión.—Educación.—Medicina.—Legislación.—Notariado.

MONUMENTO Á CERVANTES

Riquísima edición en gran folio, con magníficas láminas en acero por los primeros grabadores, dibujadas por Madrazo, Rivera y otros.

LA MARAVILLA

Sale por tomos de 330 a 430 páginas, en folio con láminas y ricamente encuadrados con mosaicos de oro y brillantes colores, á ocho y medio reales cada uno.

Agendas de bufete y de bolsillo para 1858.

Se facilitan prospectos y están de muestra las entregas, calle Mayor alta, núm. 8, despacho de chocolate azucarado y comestibles.

Insérese, Bedoya.

ALMONEDA.

Por ausentarse de esta ciudad, se hace de todos los géneros de los dos establecimientos de D. Juan de la Cruz Sánchez.

Tenemos Glases superiores de última moda, á 19 rs.

Pañuelos de Manila, bordados, desde 4 a 25 duros.

Id. lisos, desde 40 a 200 rs.

Id. de Cachimí, Merino, Lana dulce y de Tartan, desde 10 hasta 200 id.

Id. de la India, á 15 id.

Id. de Sociedad, á 12 id.

Cortes de vestido de Poplin, Escoceses, y de Alpaca Inglesa, y á Cuadros, desde 48 hasta 140 id.

Banglases y trajes para niños de ambos sexos, de diferentes precios.

Tartanes finos, á 12 rs.

Camisas para Caballero, desde 12 hasta 60 rs.

Giantes de paño, á 6 1/2 id.

Merinetes, negro y de colores, á id. id.

Pana inglesa propia para abrigo de casa, á 42 1/2 id.

Y otra infinitud de géneros que, por ser muchos, no pueden enumerarse.

Insertese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.